

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00048-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda.	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales – DIAN**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 “*POR LA CUAL SE ORDENA UN REGISTRO*” y No. 003341 de 27 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que se solicita la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019 a través de la cual se ordenó

un registró, la cual ostenta la condición de acto de trámite no susceptible de control judicial, en tanto sólo son enjuiciables los actos que ponen fin a la actuación administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, la parte demandante deberá individualizar los actos demandados, esto es, el que finalizó la actuación administrativa de definición de la situación jurídica de la mercancía, a través del cual se llevó a cabo la aprehensión y el decomiso directo contenido en el Acta No. 1947 del 29 de noviembre de 2019.

Por las anteriores razones la apoderada de la parte demandante deberá replantear las pretensiones de la demanda conforme lo señala el artículo 163 *ibídem* arriba citado. Igualmente deberá precisar en qué consiste la pretensión de restablecimiento del derecho.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...) (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el *sub-lite* se advierte que la constancia declaratoria fallida de conciliación

extrajudicial aportada data del 9 de diciembre de 2019, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019 y de las actas de inspección Nos. 4174 y 4175 de esa misma fecha, sin que se hubieren incluido los actos administrativos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía, contenidos en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1947 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución 003341 de 27 de octubre de 2020.

De manera que, deberá la parte demandante acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos enunciados en el párrafo anterior, para lo cual deberá aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

3. Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder visible a folios 1 y 2 del archivo 1 del expediente digitalizado, se evidencia que no se determina de manera precisa los actos que se pretenden demandar, en tanto se faculta para demandar la Resolución 00090 del 25 de septiembre de 2019, la cual no es pasible de enjuiciamiento y no se incluye el acto que ordenó el decomiso directo de la mercancía, en tanto que allí se cita un acto administrativo diferente, razón por la cual se deberá allegar un nuevo poder en el que se identifique claramente los actos administrativos a demandar.

4. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo [162](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal de la parte demandante acreditar ante el Despacho que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que la demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

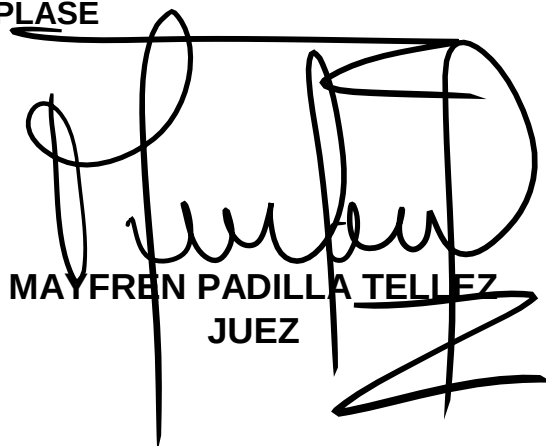
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078cb4b4f3b221e6dc22cf4324ff586a86ecb56948c0d7a0f25d12168f025585**

Documento generado en 03/09/2021 12:36:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00049-00
DEMANDANTE:	OSCAR ALFONSO RUSSI DIAZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se rechaza e inadmite la demanda.	

El señor **Oscar Alfonso Russi Díaz**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad**; a través de la cual pretende se declare la nulidad del comparendo 25754000000020759925 del 28 de octubre de 2018, de las Resoluciones No. 1311 del 15 de marzo de 2019, que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante e impuso una sanción y No. 061 del 20 de febrero de 2020, que resolvió el recurso de apelación.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relacionado con la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

A su vez, el artículo 163 ibídem, regula lo relativo a la individualización de las pretensiones, precisando que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión y cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes a la nulidad deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda observa del Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones en tanto se pretende la nulidad de un acto de notificación como lo es la orden de comparendo, al tenor de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, *“Por el cual se Expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”*

Ahora bien, en lo que concierne a la pretensión formulada en el numeral 4, no es propia del medio de control que se ejerce, por cuanto no le es dable al Juez de lo contencioso administrativo realizar la declaración que allí se pretende.

En lo que corresponde a las pretensiones de restablecimiento del derecho indicadas en los numerales 1 a 4 de dicho acápite, resultan incongruentes, toda vez que no resultan acordes al medio de control ejercido, como quiera que no es posible ordenar la expedición de un acto administrativo para que se revoquen las decisiones contenidas en los actos sancionatorios demandados.

Respecto a la pretensión 6, del referido acápite, encaminada a terminación del proceso de cobro coactivo que hubiere adelantado y de las acciones ejecutivas impuestas por la entidad demandada como consecuencia de las resoluciones sometidas a control judicial, la misma no resulta procedente, toda vez que en el presente proceso no se demanda la nulidad de actos administrativos expedidos en proceso de cobro coactivo. Además, este procedimiento es de naturaleza autónoma cuyas decisiones administrativas no pueden demandarse en este proceso judicial y este Despacho carece de competencia.

Por tanto, deberá el demandante formular tanto las pretensiones de nulidad como las de restablecimiento de forma clara y concreta, siguiendo los anteriores lineamientos, mismas que deben ser consecuentes con los actos demandados y el medio de control ejercido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

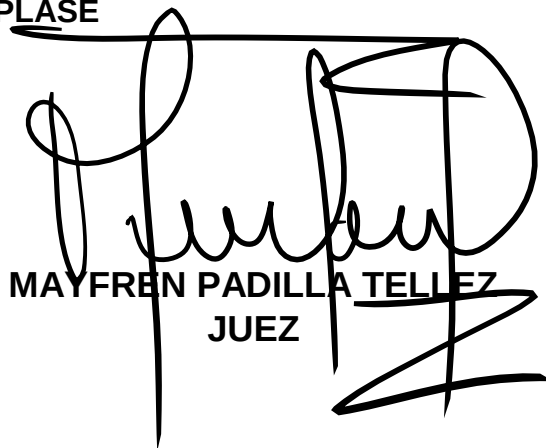
Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459ca581c9ac70424c71644be8cdebd3ca04269758e817b363d98dba9d51e510**

Documento generado en 03/09/2021 12:36:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00056-00
DEMANDANTE:	INTERPANEL S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Interpanel S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 542 del abril de 2019, 845 del 13 de junio de esa anualidad y 376 del 28 de agosto de 2020, mediante las que se impuso sanción y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece del siguiente defecto:

1. El artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso o las pruebas que demuestren el silencio administrativo.

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará

prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (subrayado por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar con el escrito contentivo de la demanda copia de los actos acusados junto con sus constancias de notificación o comunicación, el Despacho advierte que en el caso objeto de estudio a folio 100 del archivo 3 del expediente digital obra al parecer constancia de notificación de la Resolución No. 376 del 28 de agosto de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 542 del 5 de abril de 2019; sin embargo dicha documental es totalmente ilegible.

Por tanto, deberá la sociedad demandante allegar en forma legible y completa la constancia de notificación del referido acto administrativo, con lo cual además de cumplir con la ritualidad procesal, permitirá al Despacho realizar el estudio de caducidad respectivo, razón por la cual que el defecto anotado deberá ser corregido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

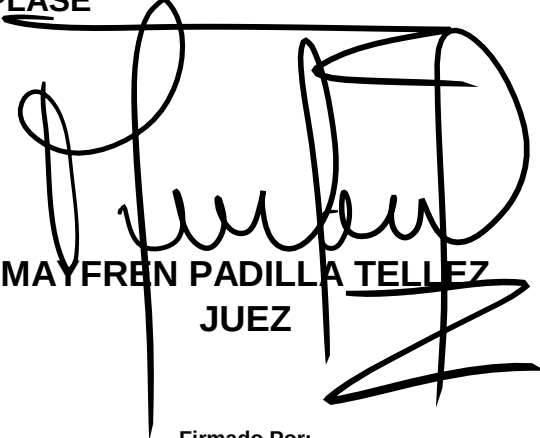
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffb1dd863d3de6708e52cdca9466a7a8537ffeac1a6625be6c66e428700a24a**
Documento generado en 03/09/2021 12:36:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00063-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS CORAL VISIÓN S.A.S. NIVEL 1
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Agencia de Aduanas Coral Visión S.A.S. Nivel 1**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN**; a través de la cual pretende:

“La nulidad que solicita aplicar en esta demanda corresponde a la Resolución 001112 del 09 de marzo de 2020 “Resolución por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-0-005145 del 9 de octubre de 2019”, y en especial los artículos Séptimo y Octavo de la Resolución N° 005145 del 09 de octubre de 2019, (...)”

La demanda fue radicada inicialmente el día 27 de noviembre de 2020, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. a través de la plataforma virtual dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente su conocimiento al Juzgado Treinta y Nueva Administrativo de Bogotá¹, el cual mediante proveído del de fecha 4 de diciembre de 2020, declaró su falta de competencia por factor material ordenado su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscrito a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Archivo 02 expediente digitalizado).

Sometido nuevamente por reparto el asunto de la referencia por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondió a este Juzgado²; por lo que para resolver:

¹ Acta de Reparto de fecha 27 de noviembre de 2020, Archivo 05 Carpeta Demanda Remisión, expediente digitalizado.
² Acta de Reparto de fecha 22 de febrero de 2021, Archivo 04 expediente digitalizado.

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Acorde con lo normado en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, es requisito de la demanda que el apoderado de quien demanda, además de la dirección donde recibirá notificaciones, indique su canal digital.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante no indicó el canal digital o el correo electrónico, razón por la cual debe cumplir con dicho presupuesto.

2. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo [162](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal de la parte demandante acreditar ante el Despacho que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que la sociedad demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

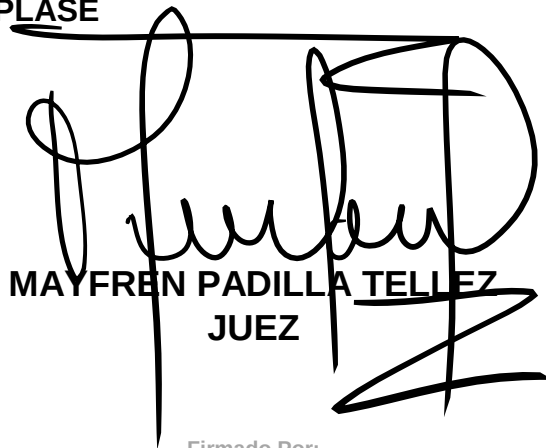
Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14c5ce34ffcc46a55cca904b0f6f719bd2f5b4f0eed01195154c376ed89837ad
Documento generado en 03/09/2021 12:36:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00063-00
DEMANDANTE:	ADELAIDA LEÓN PICO
DEMANDADO:	VANTI ESP S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La señora **Adelaida León Pico**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la sociedad **Vanti ESP S.A.** y la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de la decisión Nos. CF 200630242-632329 del 16 de abril de 2020, por la cual la sociedad Vanti S.A. ESP ordena el cobro de metros cúbicos de gas dejados de facturar y la Resolución No. SSPD-20208140360905 del 16 de abril de esa anualidad, mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirma la decisión CF 200630242-632329 del 16 de abril de 2020.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

1. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, **en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial**, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demanda sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”
(Negritas y subrayas fuera de texto original)

Es una carga procesal procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con la norma transcrita. En el *sub-lite* se advierte que no fue aportada la constancia de declaratoria de fallida la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009¹, como tampoco se alude en el escrito de la demanda que se haya cumplido con dicho requisito previo para demandar.

En punto de lo anterior, la apoderada de la demandante señala que en el presente asunto no es necesario agotar el requisito de procedibilidad toda vez que junto con la demanda se solicitó la práctica de medidas cautelares, razón por la cual puede acudir directamente ante la jurisdicción de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, aplicable en concordancia con el 63 del Código General del Proceso, por ser la medida de carácter patrimonial.

El Despacho considera que el argumento esgrimido por la apoderada de la demandante carece de fundamento, toda vez que el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., establece de manera perentoria que el requisito de la conciliación extrajudicial será facultativo en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial y, en el presente caso, la medida cautelar que se solicita es la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, tal como se verifica del escrito

¹ **“Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:
(...)”

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.”)

visible a folios 12 a 14 del archivo 2 del expediente digitalizado, la cual no ostenta la naturaleza de medida cautelar de carácter patrimonial.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante providencia proferida el 6 de octubre de 2017 en el expediente radicado No. 25000-23-41-000-2015-00554-01 con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, modificó el criterio jurisprudencial al rectificar la postura expuesta en las providencias dictadas por esa Corporación el 27 de noviembre de 2014 con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González en el expediente 2012-00550-01 y la dictada el 22 de octubre de 2015 por la Consejera María Claudia Rojas Lasso en el expediente No. 25000-23-24-000-2012-00760-01; en el sentido de precisar que para aplicación de la disposición contenida en el artículo 613 del Código General del Proceso en lo referente a que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los que el demandante pida medidas cautelares es necesario determinar que estas sean de carácter patrimonial, para lo cual precisó:

*“Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]»⁸, esto hablando, entonces, de que **la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales**, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa (...). (resaltado por el Despacho).*

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» (...) y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]» (...), lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.”

Así mismo, indica que cuando la medida cautelar verse sobre la suspensión provisional de los actos administrativos demandados no tiene una naturaleza patrimonial teniendo en cuenta que lo que se busca con la misma es evitar que actos contrarios a la Ley puedan continuar surtiendo efectos y así propender con el cumplimiento de la sentencia que se emita de fondo:

“Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un

juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho» (...) [...]» (...), lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.

Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.”

La referida tesis jurisprudencial a su vez hace referencia a la decisión emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de mayo de 2017, en el expediente No. 2016-001452 -01; en el sentido que:

“En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto de la cláusula penal es de \$164’267.881, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinará si la sociedad Construcciones AR&S S.A.S. debía, o no, pagar dicha suma (...)

Pero en cambio, la medida cautelar que se deprecia: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial. No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas.”

De acuerdo con el anterior precedente jurisprudencial, la demandante debe acreditar el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial, aportando la respectiva constancia de declaratoria de fallida de la misma.

2. El artículo 162, numeral 4, *ibídem*, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados, sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte

demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

En el presenta asunto, revisado el escrito de demanda se evidencia que en el mismo se incluyó un acápite denominado “*NORMAS VIOLADAS*” en el que se hace relación de la normas que presuntamente se vulneraron con la expedición de los actos administrativos demandados, así como transcribe apartes del contrato de condiciones uniformes suscrito con la entidad demandada que estima fue incumplido por parte de la empresa prestadora del servicio público de gas natural; sin embargo, del mismo no se desprenden unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a través de los que se pueda realizar el estudio de legalidad que le corresponde al Juez de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante deberá subsanar ese defecto en los términos señalados, esto es formulando cargos claros y precisos.

3. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo [162](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a las entidades demandadas copia de la demanda junto con sus anexos, frente a lo cual se advierte que no obra constancia del envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normativa.

Aunque la apoderada de la parte demandante afirma en el escrito de la demanda, bajo la gravedad de juramento -folio 10-, que ha notificado vía correo electrónico a las accionadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, haciéndoles llegar copia de la demanda y sus respectivos anexos, para lo cual cita los respectivos correos electrónicos, en criterio del Despacho tal manifestación no resulta suficiente para acreditar la carga procesal establecida en la norma transcrita, pues debe acreditarse el envío efectivo, por tanto, dicho aspecto deberá ser corregido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

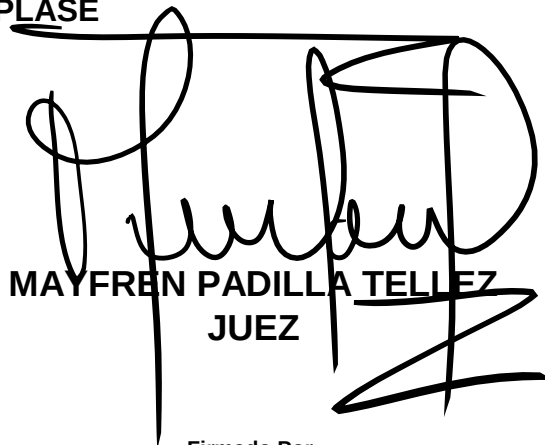
Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068349b9e7ade4cfbf5ce490d00aaf104ae481a09a6fef4fba49dae66d971ecf**
Documento generado en 03/09/2021 12:36:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2017-00073-00
DEMANDANTES:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que concede recurso de apelación contra sentencia.	

Mediante escrito digital allegado a través de correo electrónico el día 16 de junio de 2021 (Archivo 10 expediente digitalizado), la apoderada de la parte demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P. interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 1° de junio de 2021 en el curso de la audiencia inicial (Acta de Audiencia Inicial, archivo 8 expediente digitalizado).

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el recurso de apelación dispone:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)”*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

***PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

Y en relación con su trámite, el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”*

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 1° de junio de 2021 y la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado por correo electrónico el 16 del mismo mes y año, presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose la remisión del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

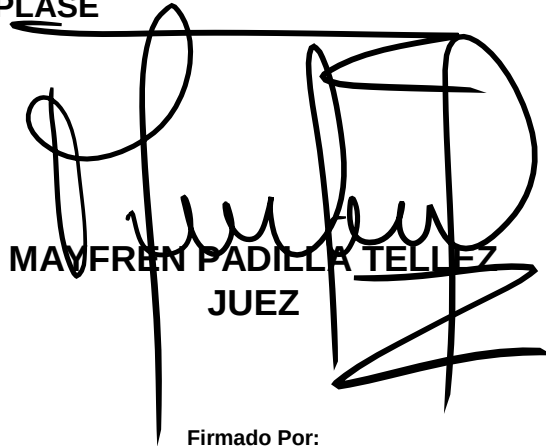
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación

interpuesto por la apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P. contra la sentencia dictada el 1° de junio de 2021 en la audiencia inicial.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0e2f9d18752c97f8fa3f47ede4894bb097c67841e3fad123f2834723c7ffd2**
Documento generado en 03/09/2021 12:36:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00059-00
DEMANDANTE:	CARLOS JAVIER GUATAQUÍ GUERRERO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se rechaza e inadmite la demanda.	

El señor **Carlos Javier Guataquí Guerrero**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento de derecho, contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**; a través de la cual pretende se declare la nulidad del fallo dictado en audiencia pública de Impugnación el 2 de abril de 2019 en el expediente 1651 de 2018 que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante e impuso multa y de la Resolución 259 del 22 de enero de 2020 que resolvió recurso de apelación.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo relativo a la individualización de las pretensiones, precisando que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión y cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes a la nulidad deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda observa del Despacho que existe una indebida acumulación de las mismas, en tanto se pretende la nulidad de un acto de notificación – pretensión tercera- como lo es la orden de comparendo, al tenor de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, “*Por el cual se Expide el*

Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”, “Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”, cuya legalidad no es susceptible de impugnarse a través del presente medio de control.

Es claro para el Despacho que la orden de comparendo número 11001000000020387558 del 11 de junio de 2018, impuesta al señor Oscar Javier Guataquí Guerrero, no constituye un acto administrativo de carácter definitivo, pues tan solo es la citación que realizó la autoridad de tránsito con el fin de dar trámite al procedimiento administrativo contravencional o en su defecto para que el infractor realice el pago de la multa que de ella se deriva.

Por tanto, deberá el demandante deberá reformular las pretensiones de nulidad indicando de manera precisa los actos demandados.

2. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

***“ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo [162](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal de la parte demandante acreditar ante el Despacho que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

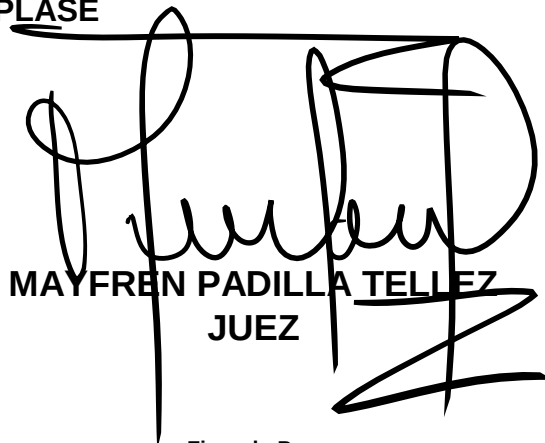
Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fad3e30c3af6544147502c698c6c9bf544ed6516205ad216752d0d8fcbe971c**
Documento generado en 03/09/2021 12:36:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00053-00
DEMANDANTES:	ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que ordena remitir por competencia	

I. ANTECEDENTES

La señora **Alis Yohanna Guerrero Castro**, actuando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Ministerio de Transporte**, a través de la cual pretende se decrete la nulidad de “(...) los artículos 20 y 21 literal b); y de los apartes (i) párrafo final, (ii) numeral 4 del Anexo 1; (i), (iii) literal A, numeral 4 y literal B, numeral 4 del Anexo 2” de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020 del Ministerio de Transporte “*Por la cual se reglamenta el registro de los organismos de Apoyo al Tránsito ante el Sistema de Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y se dictan otras disposiciones*”

Conforme con lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende controvertir algunas disposiciones de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, proferida por el Ministerio de Transporte que reglamentó los requisitos para el Registro de los organismos de apoyo al tránsito ante el RUNT, sus modalidades y definió las obligaciones de los Centros Integrales de Atención, de los organismos de tránsito y de los centros de enseñanza automovilística.

Por tanto, el acto que se demanda fue emitido por una autoridad del orden nacional como lo es el Ministerio de Transporte, razón por la cual la competencia para conocer de este proceso fue atribuida al Consejo de Estado, tal como lo establece

el numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.”

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, porque como ya se indicó, se pretende controvertir un acto administrativo del orden nacional, motivo por el cual, la competencia por el factor funcional está radicada en el Consejo de Estado, razón por la cual se ordenará su remisión con fundamento en lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A..

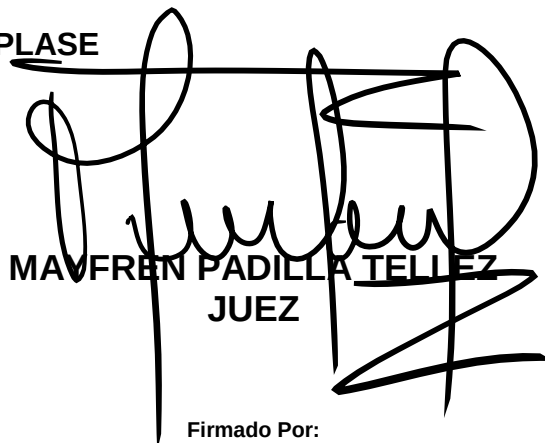
En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase por competencia el proceso de la referencia al **Consejo de Estado, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9907b2c84f33a249897406c68e3e13f4fd82279428ba4c3974dd730ddf592cdb**
Documento generado en 03/09/2021 12:36:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00051-00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena la remisión por competencia.	

I. ANTECEDENTES

La Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. Nueva EPS S.A., por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

SUB 98519	SUB 24121	SUB 52935	SUB 48182	SUB 109838
SUB 101420	SUB 103282	SUB 103526	SUB 74715	SUB 78691
GNR 36984	SUB 127413	SUB 127140	SUB 125207	SUB 130581
SUB 115739	SUB 147874	SUB 167353	SUB 125205	SUB 143880
SUB 168207	SUB 148200	SUB 100235	SUB 102946	SUB 97250
SUB 141315	SUB 141493	SUB 98834	GNR 344314	SUB 140697
SUB 156342	SUB 148950	SUB 148246	SUB 156796	SUB 119444
SUB 162145	SUB 160825	SUB 153075	SUB 119097	SUB 164100
SUB 128567	SUB 112099	SUB 131341	SUB 132010	SUB 127416
SUB 116275	SUB 163053			

Los anteriores actos administrativos ordenan a la EPS demandante el reintegro de sumas de dinero por descuentos de salud efectuados a favor de aquella.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio los actos administrativos demandados ordenan reintegrar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, los descuentos de salud efectuados en unas mesadas pensionales, sumas estas que ostentan la naturaleza de una contribución parafiscal.

En efecto, en sentencia C-155 de 2004, la Corte Constitucional sobre la naturaleza de los aportes a la seguridad social, precisó:

*“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica**, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”* (Resaltado por el Despacho)

Igualmente, de antaño, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 2 de diciembre de 2010, radicado No. 17365, puntualizó:

*“Según los artículos 17 y 161 de la Ley 100 de 1993, durante la relación laboral los trabajadores deben efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Seguridad Social. **Por su alcance y finalidad, tales cotizaciones se han reconocido como contribuciones parafiscales, porque corresponden a tributos que deben pagar los empleadores y los afiliados al sistema**, en las proporciones que establece la ley, para que éste cubra las contingencias que afecten la salud y capacidad económica del trabajador, aunque dicha contraprestación no sea equivalente al monto de la cotización. Estos aportes se destinan exclusivamente a financiar el sistema, en virtud de los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad (artículo 49 de la Constitución Política)”*

Con fundamento en los anteriores criterios jurisprudenciales, es claro que la naturaleza de los dineros que se pretenden reintegrar por concepto de descuentos en salud realizados en mesadas pensionales, son contribuciones parafiscales,

razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA:

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- b) Los electorales de competencia del tribunal.*

- c) *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
 - d) *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - e) *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
 - f) *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - g) *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
 - h) *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - i) *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCIÓN CUARTA

Conoce de los siguientes procesos:

- a) *De los de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- b) *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

De acuerdo con la normatividad transcrita, este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a contribuciones parafiscales, por tanto, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta, en virtud a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A..

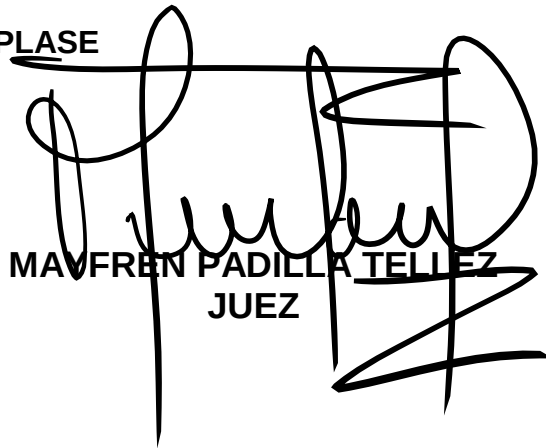
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc5601022cac7431eef0a371f66db637e2c0fa4727db87942ba428138e489fe**

Documento generado en 03/09/2021 12:36:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00068-00
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P.**, por conducto de apoderado general promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** y la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**, a través de la cual pretende se declare la nulidad parcial de las Resoluciones ANLA 1037 del 9 de junio de 2020 y 1774 del 4 de noviembre de esa misma anualidad, por la cuales se modifica una resolución y se resuelve recurso de reposición.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte el artículo 155 *ibídem* respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(Negrillas y subrayas del Despacho)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

Ahora, revisado el contenido de la demanda, se encuentra que en ella se formularon las siguientes pretensiones:

“ (...)

PRIMERA: Declarar la nulidad parcial de la Resolución ANLA 1037 de 9 de junio de 2020, y la nulidad parcial de la Resolución 1774 de noviembre 4 de 2020, con la cual se resuelve el recurso de reposición promovido contra aquélla, concretamente frente a los siguientes artículos:

Resolución ANLA 1037 de junio 9 de 2020

Artículo 13 (Cfr. Págs. 13 y 14), en cuanto establece que: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., deberá remitir, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los siguientes requerimientos:

A. Liquidar de la Inversión Forzosa del no menos del 1%

(...)

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo demandado, ordenar el restablecimiento del derecho de mi

representada, ordenando a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., las siguientes pretensiones:

2.1. Ordenar la devolución de las sumas de dinero que deba asumir EPM por concepto de mayor valor por a inversión forzosa del 1%, en razón a la aplicación indebida de la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, en comparación con la inversión que debe hacer, con fundamento den el Decreto 1900 de junio 12 de 2006, por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

2.2. Ordenar que la liquidación del 1% de inversión forzosa establecida en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, su Decreto Reglamentario 1900 de 2006 y la **Resolución 0618 de 1994**, por medio de la cual se otorga licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico Porce II y sus modificaciones, se incluyan los cotos directos e indirectos derivados de la ejecución de los contratos que resulten necesarios para el cumplimiento de dicha obligación, entre los cuales se encuentran, pero no se limita a: reajustes en los precios, interventoría, obras extras y/o adicionales, viáticos (transporte, alojamiento y alimentación) suministro de Kits de identificación de personal, asociados a la ejecución de los programas ambientales y de atención a los impactos comunitarios derivados de estos contratos, valor del AIU (**Administración** - incluido el personal residente, director administrativo para programas de formación-, **Imprevistos y Utilidades**), IVA, retención en la fuente u otro tipo de impuestos.

2.3. Ordenar que dichos valores sean indexados al momento en que se realice la devolución efectiva del dinero que se haya cancelado por concepto de mayor valor de la inversión forzosa.

2.4. Ordenar que sobre dicho valor se reconozcan intereses moratorios, a l máxima tasa legal, entre el momento en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a esta actuación, y aquel que se verifique la devolución efectiva del dinero canelado como mayor inversión.

TERCERA: Condenar a la ANLA al pago de costas y agencias en derecho a favor de mi representada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.”

De otra parte, en lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía se advierte que, si bien en el presente asunto el apoderado de la parte demandante tan solo se limitó a señalar que esta no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la lectura de las pretensiones de la demanda y revisados los actos administrativos sometidos a control judicial se verifica que teniendo en cuenta que a título de restablecimiento del derecho como consecuencia de la pretensión de nulidad se persigue la devolución de las sumas de dinero que deba asumir EPM por concepto del mayor valor por la inversión forzosa de no menos del 1% vigente para el proyecto Hidroeléctrico Porce II aprobado por la Resolución No. 01037 del 9 de junio de 2020 emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

que modificó el Artículo Primero y Segundo de la Resolución 380 del 25 de abril de 2013, equivalente a la suma de \$ 1.599.921.225,03 según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo noveno de la parte resolutive del citado acto administrativo, tal como se verifica a folio 95 del archivo 3 del expediente digitalizado; luego es posible determinarse que tal suma de dinero corresponde a la cuantía del presente asunto.

Además, el apoderado de la sociedad demandante incurre en una imprecisión al pretender la aplicabilidad del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en el entendido que, el artículo 86 de la citada Ley 2080 señala que esta normatividad rige a partir de su **publicación con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán a demandas que se radiquen un año después de esta**¹, lo cual ocurrió el día 25 de enero de 2021 publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del 25 de ese mismo día²; por lo que al haberse radicado el medio de control de la referencia el día 25 de febrero de 2021 no le es aplicable las modificaciones efectuadas respecto de la competencias.

Tal como se señaló, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la competencia se determine por el factor cuantía se debe tener en cuenta **el valor** de la multa impuesta o **de los perjuicios causados** según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

En el presente asunto, el apoderado de la sociedad demandante persigue la nulidad de las Resoluciones Nos. 1037 del 9 de junio de 2020 y 1774 del 4 de noviembre de esa misma anualidad, a través de la cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificó una resolución y resolvió recurso de reposición, respectivamente, que la cuantía deprecada por concepto de restablecimiento del

¹ Ley 2081 de 2021 "Por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

"Artículo 86. Régimen de Vigencia y Transición Normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)"

² <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml?jsessionid=071f4d9d698a0ecef42219b2ac44>

derecho asciende a la suma de \$ 1.599.921.225,03, tal como se señaló en procedencia.

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo previsto en la normatividad antes trascrita es posible establecer que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los Juzgados Administrativos se encuentran facultados para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que éstos pueden tramitar demandas cuyas pretensiones asciendan hasta la suma de \$272.557.00³ y como quiera que en el *sub-lite*, la suma de dinero que se persigue por conceto de restablecimiento del derecho es de \$ 1.599.921.225,03, es posible establecer que su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A.; el cual rescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, en aplicación al artículo 168 *ibidem* según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motiva el Juez ordenará remitir el expediente al competente; se ordena remitir por competencia por el factor cuantía el expediente

³ Salario mínimo año 2021: \$908.526 * 300 (SMMLV)

de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 referido.

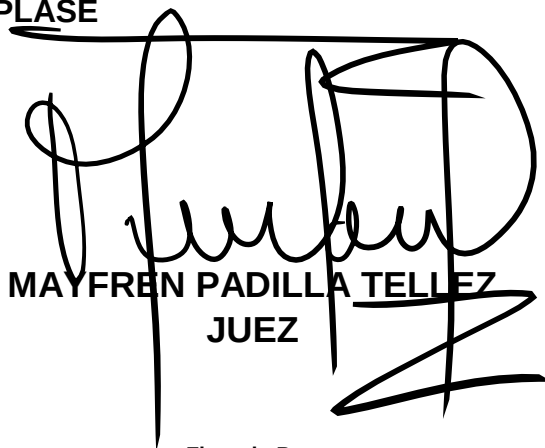
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P.** contra la **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** y la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera** (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d80a04c96526a5b53c93606531302ca9d7aa17026dfff63a10cc119ff5475f**
Documento generado en 03/09/2021 12:36:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00054-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA S.A. NIVEL 1
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Agencia de Aduanas Dinámica S.A. Nivel 1**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 662-4-1216 del 16 de marzo de 2020, mediante la cual se impuso una sanción a la demandante consistente en la cancelación de usuario y auxiliar del servicio al comercio exterior y No. 601-002556 del 28 de agosto de la misma anualidad, que resolvió el recurso de reconsideración.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

***“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa*

impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte el artículo 155 *ibídem* respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora, revisado el contenido de la demanda, se encuentra que en ella se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Sírvasse DECLARAR LA NULIDAD de la totalidad de las siguientes resoluciones proferidas por la DIAN (...):

- a. Resolución DIAN No. 601-002556 del 28 de agosto de 2020 emitida por la jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
- b. Resolución DIAN No. 662-4001216 del 16 de marzo de 2020 emitida por la jefe de la División de Gestión de Liquidación.

Resoluciones por medio de las cuales se ordenó la cancelación de la Autorización como agencia de aduanas y cancelación del usuario auxiliar del servicio al comercio exterior de la Agencia de Aduanas Dinámicas S.A. NIVEL 1, identificada con NIT N° 860.062.514-1
(...)

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad total o parcial de los actos administrativos señalados en la pretensión primera o de alguno de ellos, a título de restablecimiento del derecho se condene a la DIAN a pagar a mi poderdante por concepto de daños materiales, correspondientes a LUCRO CESANTE la suma ciento cuarenta y nueve millones ciento dieciséis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos [2] (\$149.116.954.00) mensuales, por cada mes que esté vigente la sanción [3] y hasta la sentencia, o la mayor suma probada que deberá ser indexada al interés legal civil del 6% anual a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se produzca el pago efectivo
(...)”

Y respecto de la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la sociedad demandante; manifestó:

“V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme con el artículo 157 del CPACA, “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.”
(subrayado propio del texto original)

Por lo anterior, estimamos razonadamente la cuantía así:

Hemos realizado un comparativo de los meses de setiembre a diciembre de los ingresos de mi poderdante según balances contables de los años 2019 a 2018, debido a que el año 2020 fue un año muy atípico, donde identificamos un promedio dejado de percibir para el año 2020, esta sería una cifra de lo dejado de facturar desde la cancelación de resolución de Dinámica hasta la fecha de presentación de esta solicitud:

TOTAL DEJADO DE FACTURAR		\$596.467.818 (Estimación razonada hasta el momento de la presentación de la presentación de esta solicitud)
---------------------------------	--	--

”

Tal como se señaló, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la competencia se determine por el factor cuantía, se debe tener en cuenta el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.**

Conforme con lo anterior, atendiendo a lo previsto en la normatividad trascrita en precedencia es posible establecer que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los Jueces Administrativos se encuentran facultados para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que éstos pueden tramitar demandas cuyas pretensiones asciendan hasta la suma de \$ 272.557.00¹ y como quiera que en el *sub-lite* la estimación razonada de la cuantía hecha por la sociedad demandante en el líbelo de la demanda es de \$ 596.467.818, correspondiente a lo dejado de facturar por la referida sociedad, su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo, conforme al numeral 3° del artículo 152 del CPACA, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 *ibidem*, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motiva el Juez ordenará remitir el

¹ Salario mínimo año 2021: \$908.526 * 300 (SMMLV)

expediente al competente; se ordena remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 referido.

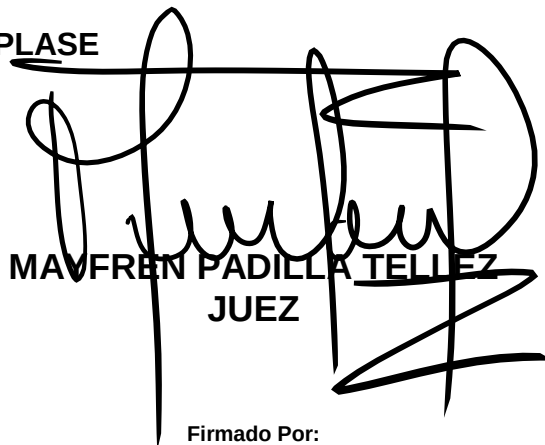
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **Agencia de Aduanas Dinámica S.A. NIVEL 1** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto)**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00ce2e6aed36c49c0637a2fe6bef91f0875b647f038841abe1e67a83ec87135**
Documento generado en 03/09/2021 12:36:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>